

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 5.

Dando instrucciones sobre la manera de esponder las cédulas de vecindad.

Conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Febrero de 1854, creando las cédulas de vecindad, deberán estas ser repartidas en el mes de Enero de cada año, siendo los Alcaldes inmediatamente responsables de las faltas ú omisiones quo se observen en este importante servicio.

Por circunstancias que no es del caso indicar ahora, el mayor número de las autoridades locales ya referidas, no solo descuidan en esta parte sus deberes, sino que tambien y apesar de las repetidas escitaciones de este Gobierno, insisten en su punible apatia, lo cual exige la aplicacion del correctivo mas severo para lograr que se ponga en ejecucion esta parte de nuestra legislacion vigente.

Con el fin pues de que se cumpla lo preceptuado en la materia, he dispuesto dictar las siguientes reglas, basadas en la ya referida legislacion.

1.ª Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, inmediatamente que reciban esta circular, recogerán por sí, ó por persona encargada por los mismos al efecto, de la Depositaria de fondos provinciales, las cédulas de vecindad que necesiten para distribuir entre los habitantes en sus respectivas demarcaciones. (Art. 2.º del Real decreto de

15 de Febrero de 1854, y Real orden de 19 de Noviembre de 1858.)

2.ª El pedido de cédulas que hagan, será con sujecion al censo levantado en Diciembre de 1860, que es el vigente hoy para todos los actos oficiales. (Real orden de 12 de Junio de 1865.)

3.ª Con arreglo á esta base, pedirán los Alcaldes cédulas de pago de 1.ª clase para las tres cuartas partes del vecindario, que resulte en cada distrito municipal.

4.ª Las referidas cédulas, se distribuirán á domicilio por los agentes de la autoridad, quienes cuidarán que firmen los cabezas de familia, así las que respectivamente les correspondan, como las pertenecientes á las demás personas que estén bajo de su dependencia. (Art. 5.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.)

5.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas á los cabezas de familia, entregarán estas á dichos agentes nota de los sirvientes y demás personas de su casa que tambien las necesiten conforme á instruccion. (Art. 5.º ya citado, y Real orden de 19 de Noviembre de 1858.)

6.ª Las cédulas de primera clase, se destinan á las personas acomodadas, cabezas de familia: las de segunda tambien de pago para los sirvientes: las de tercera para los pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudos y huérfanos pobres tambien; y las de cuarta sirven en general para todos los que de 16 años arriba vivan bajo la dependencia de la cabeza de familia. (Art. 5.º del citado Real decreto.)

7.ª El importe de las cédulas de pago, se percibirá sin escusa alguna en el acto de la entrega. (Art. 5.º ya citado.)

8.ª Es obligatorio el adquirir anualmente la citada cédula de vecindad. (Art. 2.º del citado Real decreto, y Real orden de 19 de Noviembre de 1858.)

9.ª La Guardia civil, exigirá á cada individuo la presentacion de la cédula que le corresponda segun su clase. (Real orden de 19 de Noviembre de 1858.)

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin dicho documento, y no esplicase dentro de dos dias al Alcalde ó Inspector de vigilancia satisfactoriamente esta falta, será detenida, multada y considerada como vaga, á no ser que dos vecinos de arraigo respondan de su conducta, y en un término prudencial justifiquen su procedencia. (Art. 6.º del citado Real decreto.)

11. Los que perdiesen la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito, sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo honrados y acomodados. La cédula que con tal motivo se expidiere, será siempre de pago y válida tan solo por el viage. (Art. 6.º ya citado.)

12. Los extranjeros domiciliados en España están obligados á recibir dicho documento, con la sola diferencia de que al expedirse se debe borrar en él la palabra «vecindad» y escribir en su lugar la de «residencia», poniendo al respaldo una nota que salve la enmienda, y espresese la nacionalidad del interesado. (Real orden de 25 de Junio de 1857.)

13. En las cédulas pertenecientes á las mujeres casadas, debe hacerse constar el nombre de sus maridos, y en las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado, ó nota en que se espresese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente, siempre que sepa hacerlo. (Real orden de 7 de Diciembre de 1858.)

14. No puede concederse cédula de vecindad, salvo en el caso á que se refiere la regla 11 de esta circular, á los que no estén empadronados, ó no cuenten con la anuencia de sus padres ó cabezas de sus respectivas familias. (Real decreto de 15 de Febrero ya citado.)

15. Los Alcaldes podrán negar la espresada cédula á cualquier persona empadronada, pero dando inmediatamente cuenta á este Gobierno de los motivos en que fundasen su resolucion

para dictar en su vista el acuerdo que proceda. (Real orden de 1.º de Abril de 1854.)

16. Las cédulas que se espidan á los que hayan sido detenidos por indocumentados, y á quienes se ponga luego en libertad con orden de dirigirse al punto de su vecindad, lo serán siempre con nota al respaldo y ruta marcada y solo valedera por el viage. (Real orden de 1.º de Abril de 1854, regla 7.ª)

17. No se puede conceder cédula de vecindad á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales, deban residir en punto determinado, hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ó á menos que dichos Alcaldes reciban al efecto orden superior; ni tampoco podrá expedirse á los refugiados políticos y desertores, que solo pueden viajar con pase especial y previa autorizacion competente. (Real orden de 12 de Junio de 1858.)

18. No puede tampoco expedirse cédula de vecindad á los mozos de 20 á 50 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones haber cubierto el servicio militar ó estar libre de él por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula. (Real orden de 17 de Julio de 1861.)

19. Antes de proceder á la distribucion de las mismas cédulas, los Alcaldes, coserán los cuadernos de cada clase de cédulas por la márgen izquierda, numerándolas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeracion tendrá que ser siempre correlativa; de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deba llevar el 101.

20. Las cédulas deberán cortarse separadamente por la parte que dice en letras mayusculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglón y formando ondulaciones. En la parte que

queda adherida al cuaderno y donde dice «cédula á favor de,» se escribirá el nombre del interesado. (Real orden de 14 de Setiembre de 1859.)

21. Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, los Alcaldes han de entregar bajo su responsabilidad y mediante recibo en este Gobierno de provincia, la parte del mismo cuaderno que hubiere quedado, espresándose en la cubierta el distrito municipal á que corresponda. (Real orden de 14 de Setiembre ya citada.)

22. Los Alcaldes llevarán un registro de cédulas con arreglo al modelo que se inserta á continuacion. (Real orden de 14 de Setiembre ya citada.)

23. En la primera casilla del registro indicado, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto estas numeraciones. (Real orden de 14 de Setiembre ya citada.)

24. A los extranjeros transeuntes, se servirán de cédula de vecindad sus respectivos pasaportes. (Art. 4.º del

Real decreto de 18 de Febrero de 1854.)

25. Los aforados de guerra y marina podrán viajar sin cédula, siempre que vayan provistos del pase de sus respectivos Gefes. (Real orden de 26 de Enero de 1857.)

26. Para el dia 15 de Febrero próximo, darán los Alcaldes cuenta á este Gobierno de haber repartido todo su pedido de cédulas y de tener entregado en la Depositaria de fondos provinciales el importe de las mismas.

27. Por último encargo á los repe-

tidos Alcaldes el exacto cumplimiento en todas sus partes de la presente circular, advirtiéndoles que les exigirá la responsabilidad mas estrecha por las faltas ú omisiones que con relacion á este importante servicio observaré; é igualmente encargo á la fuerza de la Guardia civil que cumpla asimismo con la mayor exactitud la parte que en esta materia le corresponde igualmente.

Burgos 11 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

## REGISTRO DE CÉDULAS DE VECINDAD.

PROVINCIA DE BURGOS.

DISTRITO MUNICIPAL DE

AÑO DE 1864.

Número.	Clase de la cédula. 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º.	Apellidos paterno y materno.	Nombre.	Estado.	Ocupacion ó modo de vivir.	Calle ó sitio que habita.	Número y cuarto de la casa.	Cabeza de familia.	FECHA DE LA CÉDULA.			OBSERVACIONES.
									Dia.	Mes.	Año.	

### Circular, núm. 6,

*Sobre el pedido de licencias para establecimientos públicos.*

A pesar de los dias que ya van transcurridos del corriente año, ningun Alcalde de los pueblos de esta provincia, ha hecho aun el correspondiente pedido de licencias para establecimientos públicos, exigidas por varias resoluciones superiores, y especialmente por la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Podrá esta falta consistir en gran manera, en que la generalidad de los Alcaldes y Secretarios no sepan lo que es Establecimiento público para el caso de que se trata, ó cuando menos que desconozcan el deber en que estan sus dueños, de obtener anualmente la correspondiente licencia, para que pueda continuar abierto al público el que posean.

Con el fin de normalizar este servicio, sumamente descuidado, sujetándole á la sancion vigente en la materia, he tenido á bien dictar las siguientes reglas á que deberán atenerse.

1.º Son Establecimientos públicos las fondas, posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, tiendas de vinos generosos, cafés con botellerías, salas de villar, tabernas, pastelerías en que sirven comidas, tiendas de aguardiente y licores al por menor, figones ó bodegones, y cualquier otro de su clase. (Regla 1.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, y nota puesta por la Direccion de Estancadas en los impresos de las licencias.)

2.º No podrá abrirse ningun establecimiento público de los ya referidos, sin el previo permiso de la autoridad local, en los pueblos donde no haya inspecciones ó subinspecciones de vigilancia. (Regla 1.º ya citada.)

3.º El permiso obtenido se compro-

bará, demostrando la licencia espedida por el Alcalde ó empleados de vigilancia, previo el pago de 8 rs. por cada una, legalmente establecido. (Art. 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.)

4.º Los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, harán dentro de los dias que restan del presente mes, el pedido de licencias que necesiten á la inspeccion de vigilancia de esta Capital.

5.º Si apesar de este espreso mandato omiten el hacerlo, con sentimiento se verá obligado este Gobierno, á enviar á cada pueblo un comisionado á costa del Alcalde que lleve dichos documentos.

6.º Deberá obtenerse licencia para cada uno de los Establecimientos que cita la regla 1.º de esta circular, debiendo tenerse presente además, que si dentro de un mismo establecimiento, se reunen tráficos distintos de los clasificados en dicha regla 1.º, es obligatorio legalmente, obtener licencia para cada uno. (Nota puesta en los impresos de las licencias por la Direccion de Estancadas.)

7.º Dichas licencias son valederas por un año á contar desde que por primera vez, se abre el Establecimiento, pase este á nuevo dueño, ó cumpla la licencia anterior. (La nota ya citada.)

8.º Los dueños de dichos Establecimientos tienen las obligaciones:

1.º Llevar un registro foliado y rubricado por el inspector ó encargado de vigilancia donde lo haya, ó por el Alcalde del pueblo, en que se escriban por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con espresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á donde se dirigen y su profesion ó ejercicio. Al margen de cada partida, se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se

exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

2.º Dar parte diario al Inspector ó encargado de vigilancia donde lo haya, ó al Alcalde, del resultado que ofrezca el registro.

3.º Presentar los expresados registros á las autoridades, empleados de vigilancia ó fuerza de la Guardia civil, siempre que al efecto fuesen requeridos.

4.º Impedir del modo mas absoluto que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas sin la correspondiente licencia, ó turben el reposo de los demás huéspedes.

5.º Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tableta que indique la naturaleza de él. (Regla 2.º de la Real orden de 27 de Noviembre, ya citada.)

9.º Los Inspectores, Subinspectores ó los Alcaldes de los pueblos, siempre que á su cargo se halle el servicio de vigilancia, llevarán un registro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes y demás establecimientos que haya en su demarcacion, el dia en que se concedió la licencia para abrirlos y la conducta observada por el dueño ó en cargado del establecimiento. (Regla 3.º de la mencionada Real orden.)

10.º El número de la Guardia civil á quien designe el Gefe del puesto, donde no haya encargados especiales de

vigilancia, revisará mensualmente, y cuando además se estime conveniente, los indicados requisitos, y dará cuenta al Comandante de la provincia, para que este lo haga á mi autoridad de las faltas que notare. (Regla 4.º de la citada Real orden.)

11.º Antes del 15 de Febrero venidero, participarán los Alcaldes á este Gobierno, tener ya repartidas todas las licencias, é ingresado su importe, asi como tambien el tener ya abiertos los registros, del que remitirán á este Gobierno un extracto conforme al modelo que á continuacion se inserta, y que servirá para llenar el otro registro que igualmente deberá llevarse en el mismo Gobierno. (Regla 6.º de la propia Real orden.)

12.º Los infractores de las precedentes reglas, sufrirán la responsabilidad pecuniaria que mi autoridad les imponga en uso de sus facultades. (Párrafo 5.º del art. 495 del código, y regla 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1855.)

13.º Y última. Prevengo á los Alcaldes, empleados del ramo de vigilancia y á la Guardia civil, el exacto cumplimiento de esta circular en la parte que respectivamente les corresponda.

Burgos 15 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

### Modelo que se cita.

Número de orden.	Mes.	Dia.	Nombres.	Calle.	Núm.	Clase de Establecimiento.	OBSERVACIONES.
------------------	------	------	----------	--------	------	---------------------------	----------------

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 14 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas pertenecientes al Estado que se expresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones que asi mismo se inserta.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.		Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.			Tipo de la subasta		
		Fan.s	Cls.				Trigo.	Cebada.	Metálico.			
							Fan.s	Cls.	Reales cént.s			
<b>PARTIDO DE BELORADO.</b>												
414	Varias tierras	»	»	Ocon de Villafranca.	Monjas de Belorado	Pedro Valladolid	8	6	8	6	»	620
426	13 id.	11	2	Id.	Fábrica de Ocon	José Arroyo	5	2	5	2	»	380
<b>PARTIDO DE BURGOS.</b>												
2063	13 tierras	10	3	Atapuerca	Capellania de Agés	Fernando Palacios	5	9	5	9	»	420
2064	3 id.	1	1	Id.	Cabildo de San Nicolás	Francisco Garcia Puente	»	5	»	5	»	30
2065	2 id.	2	6	Id.	Id. de San Roman	Cipriano Segura	»	10	»	10	»	60
2066	7 id.	4	3	Id.	Capellanes del Número	Juan Oviedo	1	6	1	6	»	110
2068	21 id.	10	4	Id.	Cabildo de San Estéban	Fernando Garcia y otros	5	»	5	»	»	220
2069	5 id.	2	3	Id.	Monjas Trinas	Julian Santa María	1	»	»	»	»	48
2070	29 id.	16	10	Id.	Cofradia del Cordon	Cristobal Cerda	3	9	3	9	»	274
2072	6 id.	2	10	Id.	Iglesia de Gamonal	El mismo	»	6	»	6	»	37
2020	Varias tierras	»	»	Abellanosa Páramo.	Su beneficio	Felix Cabado	11	6	11	6	»	840
2086	6 id.	10	6	Barrios de Colina	Beneficio de S. Martín	Juan Castro y otro	1	5	1	5	»	106
2087	59 id.	54	8	Id.	Parroquia de Sta. Lucia	Cipriano Colina	6	4	6	4	»	462
2088	13 id.	10	»	Id.	Iglesia de San Martín	Francisco Ortega	2	6	2	6	»	183
2102	1 id.	2	6	Buniel	Su curato	Luis Caballero	1	»	1	»	»	75
2104	2 id.	4	6	Id.	Cofradia del Rosario	Laureano Saldaña	1	2	1	2	»	85
2105	4 id.	7	6	Id.	Cabildo de Burgos	Jacinto Bernal	8	»	8	»	»	384
2106	4 id.	4	6	Id.	Capellania de Buniel	Donato Rodriguez	1	9	1	9	»	128
2120	2 id.	22	»	Burgos	Cabildo Catedral	Gregorio Chinchon	8	»	8	»	»	584
2121	7 id.	14	6	Id.	Id.	Pedro Manero y otros	9	»	9	»	»	656
2122	3 id.	13	3	Id.	Id.	Andrés Perez y otros	8	»	8	»	»	584
2164	2 id.	5	»	Id.	Capellanes del Número	Tomás Ortega	3	6	3	6	»	256
2153	1 id.	3	»	Id.	Dignidad Arzobispal	Manuel Martinez	2	6	2	6	»	183
2154	5 id.	4	2	Id.	Id.	Dominica Renuncio	2	»	2	»	»	147
2155	5 id.	45	»	Id.	Id.	Bruno Sevilla	22	6	22	6	»	1640
2166	9 id.	12	6	Id.	Capellanes del Número	Nicasio de la Iglesia	19	»	19	»	»	1387
2168	49 id.	51	5	Id.	Id.	Anselmo Galiano y otros	27	»	27	»	»	1970
2174	7 id.	33	»	Id.	F.ª de S. P. S. Felices y S. Roman	Eugenio Valdivielso	9	»	9	»	»	657
2179	1 id.	11	»	Id.	Fábrica de S. Nicolás	Francisco Arroyo	7	»	7	»	»	511
2327	18 id.	30	6	Cabia	Capellanes de Burgos	Antonio Lopez	13	3	13	3	»	949
2350	4 id.	7	6	Id.	Mitra Arzobispal	Pedro Villanueva	3	»	3	»	»	219
2351	6 id.	13	3	Id.	Cabildo de S. Lorenzo	Mónica Esteban	1	6	1	6	»	109
2352	47 id.	29	1	Id.	Su beneficio	Eusebio Diez	8	3	8	3	»	384
2353	10 id.	7	9	Id.	Su fábrica	Jacinto Palacios	2	3	2	3	»	164
2354	8 id.	5	5	Id.	Monjas de San José	Hipólito Garcia	2	»	2	»	»	146
2359	Varias tierras	»	»	Cardenadijo	Benef.º de Sta. Agueda	Julian Villamiel	1	3	1	3	»	92
6808	id.	21	10	Id.	Su media racion	Victoriano Nuño	6	9	6	9	»	494
2340	id.	26	»	Cardenajimeno	Beneficio	Luis Palacios	6	»	6	»	»	458
2341	id.	44	»	Id.	Iglesia	Gregorio Ortega	13	»	13	»	»	950
3057	7 id.	14	9	Id.	Su iglesia	Bernabé Villaubrales	6	4	6	4	»	462
2548	9 id. y 2 lineas	18	»	Cardenuela Riopico	Cabildo de San Nicolás	Andrés Martinez	4	3	4	3	»	310
2350	12 id.	15	10	Id.	Racioneros de Sta. Ana	El mismo	3	»	3	»	»	220
2382	5 id.	8	10	Id.	Beneficio de Villamiel	Eusebio Gomez	3	»	3	»	»	219
2383	8 id.	9	5	Id.	Id. de Arroyo y Villav.	Mateo Gomez	2	6	2	6	»	184
2384	5 id.	5	11	Id.	Cabildo de San Martin	Lesmes Anton	1	6	1	6	»	110
2378	Tierras	55	5	Castrillo del Val	Cabildo Catedral	Sotero Garcia y otros	2	3	2	3	»	165
2370	id.	31	»	Id.	Fábrica de Sta. Eug.	Andrés Martin	8	6	8	6	»	620
2372	id.	5	»	Id.	Beneficio de San Mamés	Fernando Martinez	»	7	»	7	»	42
2376	id.	4	»	Id.	Cofradia de la Cruz	José Anton	1	»	1	»	»	75
2394	45 id. 2 pr.s y 2 v.s.	65	5 4 ob.s	Celada del Camino	Ben.º de Antonio Calvo	Carlos Perez	23	»	23	»	»	1680
2395	57 id. y 2 viñas	70	4 6 id.	Id.	Id. de D Juan Perez	Tomás Ortega	21	»	21	»	»	1534
2459	Tierras	9	4	Esp.ª San Bartolomé	Su beneficio	Ramon Martinez	4	»	4	»	»	292
2460	id.	8	»	Id.	Fábrica	Jacinto Garcia	4	»	4	»	»	412
2400	40 id.	27	8	Las Celadas	Fáb.ª de Sta. María	Cipriano Lorente	14	3	14	3	»	1022
2402	6 id.	4	11	Id.	Cabildo de San Nicolás	Roman Perez	4	»	4	»	»	292
2403	2 id.	2	4	Id.	Racioneros de Sta. Ana	Valeriano Gonzalez	1	9	1	9	»	128
2077	24 id.	21	8	Los Ausines	Beneficio de Quintanilla	Antonio Rodriguez	9	6	9	6	»	594
2078	59 id.	14	4	Id.	Iglesia de Sta. Olalla	Nemesio Arnaiz	5	»	5	»	»	365
2079	25 id.	14	6	Id.	Fábrica del Castillo	Claudio Solar y otros	3	6	3	6	»	256
2080	30 id.	16	7	Id.	Parroquia de S. Miguel	Silvestre Saez	6	»	6	»	»	458
2622	25 id.	12	4	Isar	Su fábrica	Miguel Saldaña y otros	13	1	13	1	»	1049
2623	38 id.	18	»	Id.	Id.	Antonio Torre y otro	14	6	14	6	»	1163
2624	14 id.	6	1	Id.	Id.	Vicente Gudogo y otro	7	3	7	3	»	581
2628	17 id.	11	8	Id.	Beneficio vacante	Rosendo Lopez y otro	15	6	15	6	»	1243
2629	57 id.	28	1	Id.	Id. id.	Francisco Garcia y otro	14	6	14	6	»	1163
2633	56 id.	20	5	Id.	Monjas de Palacios	Luis Lodoso y otros	15	6	15	6	»	1243
2635	5 id y viña	4	1 2 ob.s	Id.	Cabildo de San Lesmes	Castor Lodoso	2	»	»	»	»	105
2637	6 id.	2	10	Id.	Monjas Claras	Alejandro Lopez	1	»	1	»	»	80
2639	2 id.	1	5	Id.	Arcip.º de Villasandino	Vicente Lopez	»	6	»	6	»	40
2640	4 id.	3	1	Id.	Cabildo de Sasamon	Donato Torre	2	3	2	3	»	180
2641	14 id. h. to viña y era	13	1 1 ob.o	Id.	Monjas Doroteas	Lucas Lopez y otros	3	6	3	6	»	280
2642	8 id. huerto y era	9	11	Id.	Cofradia de San Martin	Antonio Rodriguez	3	6	3	6	»	280
2764	Varias tierras	»	»	Moduvar la Empar.	Cabildo de San Esteban	Roque Calvo	4	6	4	6	»	330
3240	Tierras	115	2 26 ob.s	Vilviestre de Muñó	Su beneficio	Agustín Quintanilla	35	»	35	»	»	2855

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

5925	Varias tierras	»	»	»	Castrogeriz	B.º de D. Juan M. Mateo	Nicolas Grijalvo	»	»	»	»	2701	2971
6042	75 id.	41	2	»	Manciles	Id. de Manciles	Feliciano Escudero	»	»	»	»	2010	2211
6045	64 id.	31	2	»	Id.	Media racion	Ruperto Gutierrez	»	»	»	»	900	990
6047	85 id. y 2 eras	40	11	»	Id.	Fábrica	Abdon Perez	»	»	»	»	1420	1562

PARTIDO DE SALAS.

747	76 id. 5 prados	32	»	»	Lara	Su fábrica	Agustin Saez	Comuña.	40	»	10	»	»	508
-----	-----------------	----	---	---	------	------------	--------------	---------	----	---	----	---	---	-----

Burgos 11 de Enero de 1864.—El Administrador, Pablo Roda.

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

MAYOR CUANTÍA.

1.ª Se consideran de mayor cuantía las subastas cuyo tipo esceda de 500 rs. y se celebrarán á las doce de la mañana de dicho día en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante este Señor, con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda pública; y en el mismo día y hora en la cabeza del distrito en que radican las fincas ante su Alcalde, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento, con intervencion del Administrador subalterno del partido ó persona que este designe para que le represente.

2.ª Los licitadores á dichos arriendos presentarán sus proposiciones durante la hora anterior á la que queda señalada en pliego cerrado, y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª A dichos pliegos cerrados se acompañará documento en que conste que el licitador ha consignado en la depositaria del Ayuntamiento ó en la Administracion principal del ramo, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuya circunstancia no serán admisibles los pliegos.

4.ª Llegada dicha hora de las doce se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, leyéndolos en voz clara é inteligible, así como los documentos de depósito, despues de lo cual se publicará por el Escribano ó secretario el nombre del que resulte mejor postor y la cantidad que ofrece, y en su vista dicho Sr. Presidente hará la adjudicacion, sin perjuicio de la aprobacion superior.

5.ª Hecha que sea la designacion del mejor postor, se devolverán á los demás licitadores los documentos de los depósitos que hubiesen verificado, reservándose no obstante los pliegos de proposicion de los mismos para unirlos al espediente, así como el documento de depósito y pliego presentado por el rematante.

6.ª Si las fincas anunciadas radican en el distrito municipal de Burgos, no se celebrará respecto á ellas mas subasta que la que tenga efecto ante el Sr. Gobernador.

7.ª Los remates de mayor cuantía deberán ser aprobados por la Direccion general del ramo para su validez, despues de lo cual se formalizará la correspondiente escritura pública.

MENOR CUANTÍA.

8.ª De esta clase son las subastas que no escedan de 500 rs. de tipo y se celebrarán en dicho día y hora ante el Sr. Alcalde constitucional del distrito, con asistencia del procurador síndico, Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo del partido, ó persona que designe para su representacion.

9.ª Llegada la hora señalada, se procederá por el señor Alcalde-presidente á la lectura del presente pliego, terminado lo cual, admitirá posturas por pujas á la llana sobre la cantidad que sirva de tipo por el espacio de media hora, anunciándolas la voz pública segun se vayan haciendo; y pasado dicho tiempo adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

Si el rematante fuera persona de responsabilidad suficiente, se expresará así en el acta de remate, y si no lo fuera, hará el señor presidente que designe sugeto que le garantice firmando este dicha acta como fiador.

10.ª Cuando las subastas de esta clase se refieran á fincas radicantes en el distrito municipal de Burgos, se celebrarán en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado ante el Sr. Administrador, oficial primero interventor y escribano de Hacienda pública, con las mismas formalidades que quedan dichas, y una hora antes de la señalada para los demás.

11.ª Las subastas de menor cuantía no causarán efecto hasta que no hayan sido aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

CONDICIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN AMBOS ARRIENDOS.

12.ª No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos, provinciales y municipales.

13.ª El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse desde 1.º de Octubre del presente y concluirán en 30 de Setiembre de 1866.

14.ª El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contengan, en el estado en que se encuentren, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notaren al fenecer el contrato, que serán regulados por peritos.

No podrán roturar las fincas destinadas á pastos, y solo podrá usar las de labor á estilo del país.

15.ª Las tierras labrantías se dividen en tercios, de los cuales dos están sembrados y el restante de barbecho.

Este tercio es el que el nuevo colono entrará á labrar en la fecha del contrato ó sea antes de Marzo de 1864, segun la costumbre del país, reservándose los otros dos tercios, con las eras, al actual llevador hasta terminar la recoleccion de frutos de dichos dos tercios en el año actual, quedando despues á disposicion del rematante unas y otras fincas.

16.ª Los prados corresponden al nuevo colono desde la fecha en que principia el arriendo.

17.ª Las viñas se entregarán al rematante al mismo tiempo que el tercio de barbecho.

18.ª Las huertas empezará á disfrutarlas desde 1.º de Noviembre del presente año hasta fin de Octubre de 1867.

19.ª Las leñas de poda ó chapodo del arbolado, el año que corresponda, se disfrutarán por el colono que cultive la finca en que se encuentre enclavado aquel.

20.ª El rematante cesará en fin de setiembre de 1866 en el usufructo del tercio de tierras y en los prados, que ha de dejar desde dicho día á disposicion del que deba sustituirle; y en el de las viñas cesará tan luego como se termine la recoleccion de dicho año, reservándose aquel los dos tercios de tierras restantes y las eras hasta hacer la recoleccion de sus frutos en el año de 1867, segun se expresa en la condicion 15 respecto al actual colono.

21.ª El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente.

22.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que se el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

23.ª El pago de la renta se verificará por semestres adelantados, teniendo efecto el del primer semestre el día que se comuniqué la aprobacion al interesado.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ni rebaja, así como tampoco el pago en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

24.ª Además del precio del remate abonará el rematante á quien corresponda el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes, si les hubiere, cuando entre á poseer las fincas del tercio que le corresponda.

25.ª Será obligado igualmente al

pago de los derechos de escribano, fieles de fechos y pregoneros, el papel que se inviérta en el espediente ó su reintegro y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

26.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las condiciones establecidas en este pliego.

27.ª Caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar.

Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

TARIFA DE LOS DERECHOS QUE DEBEN DEVENGARSE.

SUBASTAS DE MENOR CUANTÍA.

Por los arriendos y actas de remate	6	3
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida	4	

MAYOR CUANTÍA.

Por los arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs.	12	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida	6	
Por los arriendos cuyo tipo esceda de 20.000 rs.	20	
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida	4	

ESCRITURAS.

En los arriendos desde 500 rs. á 20.000 de renta anual...	20	
En los que escedan de 20.000 rs. de id.	30	

Modelo de proposicion.

D. vecino de se obliga á pagar la cantidad de rs. vn. anuales por el arriendo de con sujecion al pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.